



EXPEDIENTE N° : 0148-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.  
 UNIDAD MINERA : SAN JOSÉ  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE POLOBAYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 OCT, 2018

H.T. N° 2017-I01-027972

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1502-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 3 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 28 de junio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1502-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>1</sup>, notificada el 12 de julio de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones siguientes:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Pampa de Cobre no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15, PLAT-17 y PLAT-19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	Pampa de Cobre no ejecutó las medidas de cierre en las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.



- De la misma forma, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pampa de Cobre no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15, PLAT-17 y PLAT-19, incumpliendo lo establecido en su	El titular minero deberá acreditar las medidas de perfilamiento y revegetación de las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15 y PLAT-17 y las medidas de revegetación para la	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de



<sup>1</sup> Folios 85 al 95 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 96 del Expediente.



instrumento de gestión ambiental	plataforma PLAT-19, conforme a lo establecido en la DIA San José.		compra, contratos, así como otros documentos que acrediten las medidas de cierre de las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15, PLAT-17 y PLAT-19, conforme a lo establecido en la DIA San José, incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
Pampa de Cobre no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá realizar el relleno de las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, así como, el perfilamiento y revegetación de las mismas conforme a lo establecido en la DIA San José.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, así como demás documentos que acrediten las medidas de cierre de las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, conforme a lo establecido en la DIA San José, incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



El 3 de agosto del 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, asimismo, solicitó Audiencia de Informe Oral.



4. El 4 de setiembre de 2018<sup>4</sup>, el titular minero presentó un escrito complementario a su recurso de reconsideración.
5. El 25 de octubre del 2018, se realizó la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, en el cual señaló que dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral<sup>5</sup>.
6. El 26 de octubre del 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó otro escrito complementario a su recurso de reconsideración.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 65706. Folios 98 al 117 del expediente.  
<sup>4</sup> Escrito con registro N° 73351. Folios 119 al 124 del expediente.  
<sup>5</sup> Folio 126 del expediente.  
<sup>6</sup> Escrito con registro N° 88074. Folios 168 al 190 del expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
9. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
10. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>9</sup>.



<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

[...]

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>9</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



11. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 12 de julio del 2018; por lo que, tenía hasta el 3 de agosto del 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
12. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 3 de agosto del 2018, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, cuyos argumentos han sido complementados con los escritos del 4 de setiembre y 26 de octubre del 2018; adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Carta de Autorización emitida por la Empresa Comunal Luz del Churajón de Polobaya, en el que informa al administrado los números de sus cuentas bancarias.
  - (ii) Ficha RUC de Empresa Comunal Luz del Churajón de Polobaya, que contiene información recogida por SUNAT.
  - (iii) Estado de una cuenta corriente de la Empresa Comunal Luz del Churajón de Polobaya.
  - (iv) Documento de Inscripción como proveedor de la Empresa Comunal Luz del Churajón de Polobaya.
  - (v) Captura de pantalla de la emisión de orden de compra para la ejecución de cierre de los componentes<sup>10</sup>.
  - (vi) Captura de pantalla de correos electrónicos en el que se informa sobre demoras sobre información de los datos del personal y el inicio de actividades.
  - (vii) Carta emitida por la Empresa Comunal Luz del Churajón de Polobaya el 29 de agosto de 2018, mediante el cual dicha persona jurídica reconoce la demora en el inicio de trabajos por problemas internos.
  - (viii) Fotografías sobre la remediación de plataformas y pozas.
  - (ix) Registros de capacitación de personal e IPERC continuo y check list de vehículos utilizados en la remediación.



13. Cabe precisar que los referidos documentos no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

### III.2. **Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

- III.2.1 **Conducta infractora N° 1:** Pampa de Cobre no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15, PLAT-17 y PLAT-19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>10</sup> Folio 123 del expediente.



14. Mediante Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad del administrado por no ejecutar las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15, PLAT-17 y PLAT-19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
15. Asimismo, en la Resolución Directoral, se ordenó en calidad de medida correctiva, el perfilamiento y revegetación de las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15 y PLAT-17 y las medidas de revegetación para la plataforma PLAT-19, conforme a lo establecido en la DIA San José.
16. Dicha medida correctiva debía ser cumplida en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa. Adicionalmente, se le brindó un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para sustentarlo.

III.2.2 Conducta infractora N° 2: Pampa de Cobre no ejecutó las medidas de cierre en las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

17. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad del administrado por no ejecutar las medidas de cierre en las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
18. Asimismo, en la Resolución Directoral, se ordenó en calidad de medida correctiva, realizar el relleno de las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, así como, el perfilamiento y revegetación de las mismas conforme a lo establecido en la DIA San José.



Dicha medida correctiva debía ser cumplida en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa. Adicionalmente, se le brindó un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para sustentarlo.

III.2.3 Análisis del recurso de reconsideración



20. A través del recurso de reconsideración, el administrado solicita la modificación del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas otorgado en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, toda vez que no ha podido ingresar a las zonas afectadas por impedimento de la Comunidad Campesina de Polobaya; constituyendo un supuesto de caso fortuito.
21. Para acreditar dichas afirmaciones, el titular minero presenta en calidad de nueva prueba el listado de medios probatorios consignados en el numeral 8 de la presente Resolución.
22. Al respecto, se debe resaltar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



En ese sentido, al encontrarnos bajo este tipo de régimen de responsabilidad administrativa, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.

23. Asimismo, la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, señala como causales eximentes de responsabilidad al caso fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
(...)"

(Subrayado agregado)

24. Conforme a lo expuesto, el supuesto de caso fortuito, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
25. En el presente caso, tenemos que la Carta de Autorización, la Ficha RUC y el Estado de cuenta corriente de la Empresa Comunal Luz del Churajón de Polobaya, contienen información bancaria y tributaria del proveedor designado para ejecutar los trabajos de cierre; sin embargo, no demuestran los fundamentos del recurso impugnatorio.
26. De la misma manera, el Documento de Inscripción como proveedor a dicha persona jurídica y a la captura de pantalla de la emisión de orden de compra, son medios probatorios que corresponden a la gestión interna efectuada por el titular minero para la aprobación de la empresa encargada de realizar las actividades, mas no evidencian el impedimento alegado por el administrado para llevar a cabo el mandato de medida correctiva.
27. Por otro lado, si bien la captura de pantalla de los correos electrónico sobre gestión de personal y examen médico y la Carta emitida por la Empresa Comunal Luz del Churajón de Polobaya el 29 de agosto de 2018, se advierte que existió una demora para el inicio de las actividades de cierre por parte de la persona jurídica encargada de los trabajos de cierre; esto no significa que se haya negado al administrado el ingreso a la zona afectada y menos que se ponga en riesgo el cumplimiento de la medida correctiva.
28. Asimismo, los registros de capacitación de personal, los IPERC continuo, check list de vehículos utilizados en la remediación, así como las fotografías de las

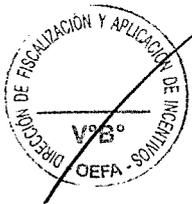
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



zonas del proyecto minero del 15 de octubre de 2018 evidencia una actuación contraria a lo alegado por el titular; pues terminan por confirmar que no tuvieron inconvenientes para acceder al lugar.

29. De este modo, en los medios probatorios mencionados en párrafos anteriores, no se acredita que nos encontremos ante una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, propias del caso fortuito.
30. A mayor abundamiento, es importante señalar que, en la Audiencia de Informe Oral realizada el 25 de octubre de 2018 y en el escrito del 26 de octubre de 2018, el administrado señaló que pudo acceder a la zona afectada para concluir con la totalidad de la remediación de las plataformas y pozas.
31. De acuerdo a lo anterior, se debe indicar que cuando se presenta un hecho de manera sobrevenida permita desaparecer la situación controvertida, ocurrirá la denominada sustracción de la materia, el cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>12</sup>.
32. No obstante, con la finalidad de salvaguardar el derecho del debido procedimiento del titular minero, esta Dirección ha considerado - en los numerales 20 al 29 de la presente Resolución - evaluar los argumentos y medios probatorios presentados en el marco del recurso de reconsideración.
33. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, resulta necesario realizar una mención aparte sobre las fotografías presentadas por el administrado para corroborar sus actividades de cierre en las plataformas PLAT-1, PLAT-12, PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15, PLAT-17 y PLAT-19, algunas de cuales se muestran a continuación:

<sup>12</sup>

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.

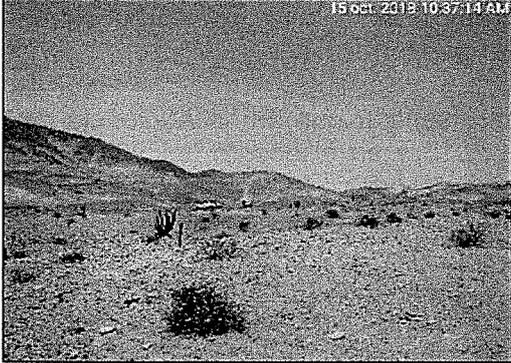
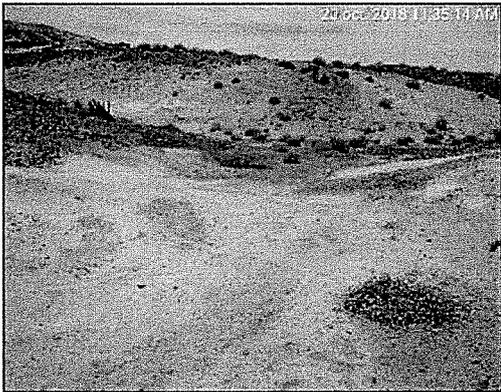
«Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Artículo 321°.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1.- Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...)



**Imágenes presentadas por el administrado**

<p style="text-align: center;">PLAT-1</p>  <p><b>2. DESPUES:</b> se re perfila el talud y recupera el relieve según la topografía del terreno, posteriormente se realiza el replantado de vegetación oriunda de la zona.</p>	<p style="text-align: center;">PLAT-12</p>  <p><b>4. DESPUES:</b> poza cerrada, terreno nivelado, se realizo el replantado de vegetación oriunda de la zona.</p>
<p style="text-align: center;">PLAT-13</p>  <p><b>2. DESPUES:</b> cierre de plataforma re perfilado de talud arriba y abajo, nivelación de terreno, cierre de poza y replantado de vegetación oriunda de la zona.</p>	<p style="text-align: center;">PLAT-14</p>  <p><b>2. DESPUES:</b> re perfilado de talud, recuperación de relieve y nivelación del área según la topografía, se realizo el replantado de vegetación oriunda de zona.</p>
<p style="text-align: center;">PLAT-15</p>  <p><b>2. DESPUES:</b> plataforma cerrada y rehabilitada, se coloca vegetación oriunda de la zona.</p>	<p style="text-align: center;">PLAT-17</p>  <p><b>4 . DESPUES:</b> poza cerrada, superficie nivelado y perfilado según la topografía.</p>





34. Así, tenemos que las imágenes anteriores se encuentran fechadas el 15 de octubre de 2018, en las cuales se advierte algunas zonas del proyecto minero que muestran escasa vegetación.
35. No obstante, a criterio de esta Dirección, dichos medios probatorios no generan certeza de los trabajos en las zonas impactadas, dado que no se encuentran debidamente georreferenciados de tal manera que las áreas que se verifican correspondan a las plataformas detectadas por la Dirección de Supervisión, con mayor razón resulta indispensable este aspecto si se tiene en cuenta que la topografía del proyecto minero es casi uniforme en todos los tramos.
36. De la misma manera, en el expediente, no obra registro fotográfico alguno que corrobore el momento en que se efectuaron los trabajos de remediación en las plataformas; esto no solamente tiene por finalidad apoyar los medios probatorios anteriores, también, sirve para constatar que se realizó conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

De este modo, no es posible concluir que se han realizado actividades de cierre de los componentes detallados en las conductas infractoras 1 y 2 de la Resolución Directoral, quedando sujeto a la verificación de la Dirección de Supervisión del OEFA el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, sin perjuicio de la presentación de los medios probatorios adicionales que considere el administrado pertinentes.

38. En base a lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1502-2018-OEFA/DFAI.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0148-2018-OEFA/DFAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1502-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>13</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/cmm/abm

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 216°.- Recursos administrativos  
[...]  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...]."